



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 385/2024

En Madrid, a 10 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. Gonzalo Linares Calvet, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología de 21 de septiembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. Gonzalo Linares Calvet, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología de 21 de septiembre de 2024.

Señala el recurrente en su escrito de recurso lo siguiente:

1. Que, con fecha 10 de septiembre de 2024, el recurrente presentó su candidatura para la Asamblea General por el estamento de clubes, por la circunscripción de Cataluña.
2. Que en fecha 11 de septiembre de 2024 se publicó en la página web de la FEE documento relativo a la presentación provisional de candidaturas a la Asamblea General de la FEE sin que se le incluyera en dicha relación.
3. Que con fecha 12 de septiembre, presentó recurso ante la Junta Electoral de la FEE para solicitar que fuera incluida su candidatura.
4. Que con fecha 21 de septiembre de 2024 se ha publicado por la Junta Electoral el listado definitivo de las candidaturas admitidas sin incluir a la misma.

SEGUNDO. Unido a los recursos presentados consta informe federativo en el que se hace constar lo siguiente:

«En relación con la reclamación que D. Gonzalo Linares Calvet ha formulado para ante ese TAD en fecha 26/09/2024, esta JEF pasa a informar lo siguiente:

(...) consta en esta JEF que el hoy recurrente solicitó que se tuviera por candidato a la Asamblea General de la FEE al club Fornells Engorjats i Muntanya; siendo que el mismo recurrente, en email de 12 de septiembre de 2024, remitió su firma para tal efecto, una vez que ya había concluido el plazo de presentación de candidaturas el 10 de septiembre de 2024.

Con ello, el propio recurrente reconoció haber incumplido la obligación de incluir la preceptiva firma en su solicitud, y en los términos del artículo 21.1 del Reglamento Electoral:



Artículo 21. Presentación de candidaturas.

1.- Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo de nueve días naturales, y debe estar firmado por la persona interesada y al que se acompañará fotocopia del DNI o permiso de residencia, en el caso de extranjeros/as.

Por ello, y para el hipotético e improbable caso de que se otorgare por ese TAD legitimación al recurrente, es claro que el referido club Fornells Engorjats i Muntanya incumplió los requisitos formales reglamentarios para poder tomar en consideración su candidatura y, por tanto, debe declararse decaído su derecho a ser elegible en el presente procedimiento electoral.

A tal efecto, acompañamos al presente informe copia de las comunicaciones remitidas por parte de la recurrente, constando como extemporánea la inclusión de la referida firma.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Señala la recurrente en su escrito de recurso que la Junta Electoral federativa ha incumplido el artículo 12 del Reglamento Electoral que señala lo siguiente:

«2.- En el ejercicio por la Junta Electoral de las funciones que le son propias, dicho órgano deberá asegurarse de la autenticidad de los documentos que sean presentados por quienes tuviesen la condición de personas interesadas durante el proceso electoral, tales como escritos, recursos, candidaturas, etcétera. En el caso de los documentos que se presentasen electrónicamente, para acreditar su autenticidad



bastará con que aquellos se encontrasen firmados digitalmente con cualquiera de los certificados expedidos por una autoridad de certificación, o presentados mediante procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico. Cuando los documentos se presentasen electrónicamente sin firma digital ni a través de un procedimiento de verificación digital, las personas, además de su firma autógrafa en los documentos, deberán adjuntar un archivo con la fotocopia de su DNI, o del permiso de residencia, en el caso de personas extranjeras. En aquellos casos en los que se presentasen documentos que incumplan las reglas para comprobar la autenticidad establecidas en este apartado, la Junta Electoral concederá un plazo de subsanación cuando existan defectos que pudiesen ser corregidos por las personas interesadas. El plazo de subsanación concedido por la Junta Electoral en tales casos tendrá carácter preclusivo, sin que su concesión pudiese llegar a alterar el calendario electoral.»

De acuerdo con ello, entiende el recurrente que la Junta Electoral debió concederle un plazo para subsanar el defecto advertido, y que al no haberlo hecho así incumplió el referido precepto, así como los artículos 9.3 y 23.1 de la CE que garantizan el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

CUARTO. El artículo 21 del Reglamento Electoral señala con toda claridad que las candidaturas se presentarán por escrito firmado por la persona interesada.

E igualmente, el artículo 12 del Reglamento Electoral, debidamente citado por el recurrente, señala que *«En aquellos casos en los que se presentasen documentos que incumplan las reglas para comprobar la autenticidad establecidas en este apartado, la Junta Electoral concederá un plazo de subsanación cuando existan defectos que pudiesen ser corregidos por las personas interesadas. El plazo de subsanación concedido por la Junta Electoral en tales casos tendrá carácter preclusivo, sin que su concesión pudiese llegar a alterar el calendario electoral.»* por lo que en principio existe la obligación de la Junta Electoral de conceder un plazo de subsanación de los defectos que puedan ser corregidos, «concederá» señala la norma, pero este plazo de subsanación encuentra el límite de que su concesión no puede alterar el calendario electoral.

De acuerdo con ello, el calendario electoral de la FEE fijó en el día 10 de septiembre de 2024 el término máximo para presentar candidaturas a la Asamblea General y la recurrente presentó su candidatura por correo electrónico a las 16:19 horas del día 10 de septiembre, y no fue hasta el día 12 de septiembre a las 12:01 horas cuando de nuevo presentó el anterior documento firmado fuera ya del plazo fijado en el calendario electoral.

En estos términos es necesario tener en cuenta, como señala el TC en su sentencia de 26 de febrero de 2004 que: *«Para llevar a cabo esta labor hermenéutica hemos de guiarnos por el principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, al que nos hemos referido, entre otras, en la STC*



87/1999, de 25 de mayo, en cuyo fundamento 3 dijimos: «Aunque el derecho reconocido en el art. 23.2 CE es un derecho de configuración legal, cuando éste se proyecta sobre el ejercicio de los derechos de sufragio adquiere una especial densidad constitucional que se manifiesta en la obligación, reiteradamente subrayada por la doctrina de este Tribunal, de que tanto la Administración electoral como los Jueces y Tribunales al revisar los actos y resoluciones dictados por aquélla, opten por la interpretación de la legalidad más favorable a la eficacia de tales derechos. En efecto, como se declaró en la STC 76/1987, ese principio hermenéutico de la interpretación más favorable "es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar en la base misma de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable". Razón que asimismo explica que la doctrina de este Tribunal se oriente hacia un criterio antiformalista... Idénticos motivos justifican por qué en el recurso de amparo electoral "resulta prioritario el conocimiento de la verdad material" (STC 157/1991, F. 4), a cuyo fin debe este Tribunal revisar si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos de sufragio se ha realizado *secundum Constitutionem* (STC 24/1990 [RTC 1990, 24] , F. 2) e, incluso, si la valoración jurídica de los hechos llevada a cabo por los órganos judiciales "ha ponderado adecuadamente los derechos fundamentales en juego" (STC 25/1990 [RTC 1990, 25] , F. 6)».

Ahora bien, también hemos de tener en cuenta que los derechos de participación reconocidos en el art. 23 CE han de ejercerse en el marco establecido por la Ley Orgánica del régimen electoral general, que los desarrolla y concreta, de modo que los límites establecidos en ella no pueden enervarse ni alterarse por la vía de la interpretación más favorable al derecho fundamental pues, si así fuera, quedaría en manos del intérprete, y no en las del legislador (a quien la Constitución, en sus arts. 53.1, 23.2 y 81.1, atribuye tal potestad) la fijación de los contornos del derecho (STC 74/1995, de 12 de mayo [RTC 1995, 74] , F. único).»

Teniendo en cuenta ello, es claro que la candidatura de la recurrente se presentó dentro del plazo establecido para ello en el calendario electoral, si bien dicha candidatura se presentó sin firmar incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Electoral, y no fue hasta el día 12 cuando se firmó dicha candidatura ya precluido el plazo para su presentación.

Dada la hora de presentación de la candidatura las 16:19 horas del día 10 de septiembre, y finalizando el plazo para la presentación de las candidaturas a las 24:00 horas de ese día, la concesión de un plazo para su subsanación por la Junta Electoral hubiese requerido en primer lugar que dicha Junta estuviese constituida a dicha hora y que se hubiese concedido plazo para su efectiva presentación antes de la hora máxima de presentación de dicha candidatura, requisitos, ciertamente, de difícil cumplimiento.

A los candidatos debe exigírsele también la diligencia necesaria para el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación electoral y su cumplimiento



en plazo. La decisión de casi agotar el plazo previsto para la presentación de candidaturas es una decisión libre del candidato, pero por ello debe asumir igualmente la mayor dificultad de corregir los errores que pueda cometer en la presentación de su candidatura en el límite del plazo marcado para ello.

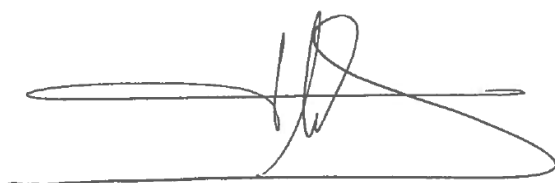
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. Gonzalo Linares Calvet en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología de 21 de septiembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

